



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3709/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 09 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000246619, por medio de la cual el particular requirió, a la Secretaría de la Contraloría General, la siguiente información:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud: Buenos días, el artículo séptimo transitorio de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dice SÉPTIMO. El titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, presentará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las propuestas de nombramiento, y en su caso ratificación de los titulares de los órganos internos de control a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, a fin de que sean nombrados en un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Los titulares de los Órganos Internos de Control a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, y que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de éste Decreto, podrán ser considerados para ser nombrados para un nuevo encargo, o bien, para ser ratificados en el encargo que actualmente desempeña. Quiero la versión pública de los documentos con los que el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, presentó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y/o Congreso de la Ciudad de México, las propuestas de nombramiento, y en su caso ratificación de los todos los titulares de los órganos internos de control a que se refiere el artículo 16 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que se encuentran adscritos a dicha Secretaría.

...”

II. El 17 de septiembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud de información del particular, adjuntando la siguiente documentación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

- Oficio **SCG/UT/0115000246619/2019**, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual comunica lo siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud de acceso a la Información Pública de fecha 09 de septiembre del año en curso, presentada mediante el Sistema INFOMEX, a la cual le recayó el folio 0115000246619 y mediante la cual solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

Con fundamento en lo establecido por el artículo 2º, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comunicarle lo siguiente:

Al respecto se hace de su conocimiento que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Ciudad de México, fue modificada el pasado 27 de noviembre de 2018, (misma que se anexa para mejor referencia), cabe mencionar que el transitorio SEPTIMO fue DEROGADO, motivo por el cual el Secretario de la Contraloría General, NO presenta nombramiento o ratificación de los titulares de los Órganos Internos de Control al Congreso de la Ciudad de México.

...”

- Decreto por el que se expide la Ley de Auditoría y Control de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el 27 de noviembre de 2018

III. El 18 de septiembre de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

Razón de la interposición

Quiero presentar la queja de mérito, toda vez que no me fue notificada la respuesta a mi solicitud de información en el medio que señalé para tal efecto (correo electrónico), luego entonces, no me fue entregada en el término que se tenía para tal efecto, siendo así que de casualidad revisé la plataforma y encontré una respuesta, esto fue de manera dolosa para que feneciera mi término para interponer el recurso de revisión. Por otra parte, la respuesta "que se me proporciona", no cumple con el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

principio de máxima publicidad, ya que refieren que el artículo séptimo transitorio de la Ley de Auditoría Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue modificado en fecha 27 de noviembre del 2018, motivo por el cual no se cuenta con la información, sin embargo, el artículo en cuestión, tuvo vigencia del 2 de septiembre del 2017 al 26 de noviembre del 2018, siendo que en este lapso, sí debe existir la información, ya que el Contralor General en funciones de Secretario de la Contraloría General, estaba obligado a cumplir con lo que estatuye la Ley de Auditoría precitada, pero no se me informó el por qué esa información no me la proporcionaron.

...

IV. El 18 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3709/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 23 de septiembre de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 09 de octubre de 2019, se recibió en esta Ponencia el oficio **SCG/UT/561/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Coordinador de esta Ponencia, mediante el cual expresó sus alegatos, en los términos siguientes:

“ ...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

[Transcripción de la jurisprudencia con rubro SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS]

Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
- ... (Sic.)

Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)

III.- no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley;

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCG/UT/0115000246619/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, a través del cual se atendió la información requerida.

“Al respecto se hace de su conocimiento que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Ciudad de México, fue modificada el pasado 27 de noviembre de 2018, (misma que se anexa para mejor referencia), cabe mencionar que el transitorio SEPTIMO fue



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

DEROGADO, motivo por el cual el Secretario de la Contraloría General, NO presenta nombramiento o ratificación de los titulares de los Órganos Internos de Control al Congreso de la Ciudad de México.” (Sic.)

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo de puntual relevancia que en la solicitud original el hoy recurrente no establece periodo en el que requiere la información, por lo tanto la información entregada corresponde al periodo en que se ingresó dicha solicitud, por lo tanto si desea ampliar su solicitud deberá ingresar una nueva solicitud de información pública, así mismo se informa que la respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decreta, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente

[Transcripción de la jurisprudencia con rubro INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS]

INFORME DE LEY:

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante el oficio SCG/UT/0115000246619/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se proporciono la información requerida.

Me refiero al oficio suscrito por **LIC. JOSE ALFREDO FERNANDEZ GARCIA COORDINADOR DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARIA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO**, de fecha veintitrés de septiembre de 2019 mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión número RR.IP.3709/2019, relacionado con la solicitud de información pública número 0115000246619, en la que se requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Mediante el oficio SCG/UT/0115000246619/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante los cual se proporciono la información requerida.

Al respecto se hace de su conocimiento que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Ciudad de México, fue modificada el pasado 27 de noviembre de 2018, (misma que se anexa para mejor referencia), cabe mencionar que el transitorio SEPTIMO fue



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

DEROGADO, motivo por el cual el Secretario de la Contraloría General, NO presenta nombramiento o ratificación de los titulares de los Órganos Internos de Control al Congreso de la Ciudad de México.” (Sic.)

En relación al punto “***toda vez que no me fue notificada la respuesta a mi solicitud de información en el medio que señale para tal efecto (correo electrónico)***” (Sic.) lo señalado por el recurrente no corresponde en ninguna forma alguna de las causales de procedencia de Recursos planteado toda vez que dicha información se notificó al correo electrónico (...) en fecha 17 de septiembre del año en curso cual se anexa al presente copia simple de la notificación correspondiente al correo antes citado, siendo el caso que esta Unidad de Transparencia está sujeta a la operación y tráfico de red en el momento del envío de los correos electrónicos de los cuales no se puede garantizar el funcionamiento, más sin embargo se envía nuevamente dicha respuesta al correo citado como una respuesta complementaria a fin de cumplir en su totalidad con el medio de entrega establecido en la solicitud de mérito.

Por lo señalado por el recurrente: ***el artículo en cuestión, tuvo vigencia del 2 de septiembre de 2017 al 26 de noviembre de 2018, siendo que en este lapso, si debe existir la información, ya que el Contralor General en funciones de Secretario de la Contraloría General, estaba obligado a cumplir con lo que estatuye a la Ley de Auditoría precitada, pero no se me informó el por qué esa información no me la proporcionaron.***” (Sic), lo señalado por el recurrente no corresponde en ninguna forma alguna de las causales de procedencia de Recursos planteado, ya que en sus argumentos establecidos, es de señalar que en el cuerpo del acta del grupo revisor de bases remitida, no se mencionan fechas específicas, por lo que este fue proporcionado en su totalidad. Por lo cual no existe la causal de del recurso, porque en ningún momento se negó la información.

Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:

[Transcripción de la jurisprudencia con rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES]

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a las solicitudes de información pública identificadas con el número de folio **0115000246619** debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. Y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio **0115000246619**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

SEGUNDA: DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del correo electrónico en el que se da contestación en tiempo y forma a la presente solicitud, así como la respuesta complementaria con número de oficio

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

CUARTO. Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

QUINTO. En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Ente Obligado en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia.

...”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la documentación proporcionada al particular en su respuesta, así como la siguiente:

- Correo electrónico emitido por la Unidad de Transparencia, enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le remite los alegatos descritos en el punto inmediato anterior así como la información proporcionada como respuesta a su solicitud de información.

VII. El 09 de septiembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

- I. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 17 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 18 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al primer día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.
- II. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **23 de septiembre de 2019**;
- V. No se impugna la veracidad de la información y
- VI. No se amplía la solicitud de información a través del presente recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya realizado una modificación a su respuesta, subsanando la inconformidad del particular y dejando sin materia el presente asunto; por último, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la Ley de la materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Controversia. En el presente considerando se analizarán las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

Retomando las constancias que obran en el expediente se tiene que el particular solicitó a la Secretaría de la Contraloría General, la versión pública de los documentos con los que el Secretario presentó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y/o Congreso de la Ciudad de México, las propuestas de nombramiento o ratificación de todos los titulares de los órganos internos de control, referida en el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En respuesta a la solicitud del particular, el sujeto obligado remitió el oficio SCG/UT/0115000246619/2019, mediante el cual manifestó que el pasado 27 de noviembre de 2018, la Ley a que hace referencia el particular fue modificada, derogando el artículo SEPTIMO transitorio, por lo que el Secretario de la Contraloría General no presenta nombramientos o ratificaciones de los titulares de los Órganos Internos de Control, al Congreso de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

Inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que la información requerida no fue proporcionada a través de su correo electrónico, siendo éste el señalado como medio de entrega.

Asimismo, que si bien la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México fue modificada el 27 de noviembre de 2018, el artículo a que hace referencia en su solicitud de información, estuvo vigente del 02 de septiembre al 26 de noviembre de 2018, por lo que el Secretario en funciones en ese lapso estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en la Ley, no obstante no se le proporcionó ninguna información.

En este punto es necesario precisar que de las manifestaciones hechas por el particular en su medio de impugnación, se entiende que el particular está conforme con la extinción de la obligación del Secretario de las propuestas referidas en su solicitud, después de la fecha en que se modificó la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es, a partir del 27 de noviembre de 2018, por lo que se tomará como acto consentido en términos de la siguiente jurisprudencia.

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995**

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992**

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Posteriormente en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, asimismo adjuntó un correo electrónico emitido por su Unidad de Transparencia, enviado a la dirección electrónica del particular, de fecha 17 de septiembre de 2019,

A las documentales anteriores, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2018214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Página: 2496

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado

Sentado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión se observa que se inconforma porque el sujeto no le proporcionó la información requerida, siendo que debe contar con ella en el periodo de septiembre de 2017 a 2018, por lo tanto, la controversia en el presente asunto atañe a **la declaración de inexistencia de la información**, supuesto que contempla el artículo 234, fracción II de la Ley de la materia para impugnar las respuestas recaídas a las solicitudes de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al particular o, en su caso al sujeto obligado, en cuanto la inexistencia de la información. Lo anterior con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término verificaremos el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información del particular, al respecto, los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México disponen lo siguiente:

Capítulo III De los Sujetos Obligados

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

(...)

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

(...)

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, así como responder esencialmente las solicitudes de información.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información, con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atendiendo lo anterior, del oficio SCG/UT/0112000246619/2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desprende que éste no turnó la solicitud de mérito a ninguna de sus unidades administrativas que, de conformidad con atribuciones o funciones, puedan detentar lo solicitado.

En ese tenor, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece como una de las obligaciones de la Secretaría de la Contraloría General y por tanto del Secretario, la siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

CAPITULO **III De la Competencia de las Dependencias**

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

X. Determinar los requisitos **que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren.** La titularidad será ocupada de manera rotatoria.

Conforme a la normativa transcrita, una de las facultades de la Secretaría de la Contraloría General, y por tanto de su Titular, es la de delimitar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos internos de control, asimismo, designar a sus titulares y de más servidores públicos que los integren.

Aunado a lo anterior de una revisión al Manual Administrativo¹ de la Secretaría de la Contraloría General se desprende que cuenta con una Oficina del Secretario de la Contraloría General, quien se encarga de coordinar la realización de los asuntos encomendados al Titular de la Secretaría, así como los encomendados específicamente por el Secretario.

De tal manera que, la unidad administrativa en el párrafo anterior, estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, no obstante, de las constancias que obran el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya turnado la solicitud que nos ocupa a esta área, con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

Ahora bien, es importante señalar que el particular solicitó las propuestas o ratificaciones de los Titulares de los órganos internos de control, presentadas por el titular de la Secretaría obligada, a la Asamblea Legislativa o Congreso de la Ciudad de México, de

¹ Véase el hipervínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/mAdmin/>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

acuerdo con lo establecido en el artículo 16 y Séptimo Transitorio de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México,

A lo que el sujeto obligado respondió que el Secretario de la Contraloría no ha presentado ninguna propuesta o ratificación al Órgano Legislativo de esta Ciudad, en virtud de que la norma citada fue derogada en noviembre de 2018, por lo que el Secretario dejó de tener dicha obligación a partir de esa fecha.

Al respecto, si bien el particular no precisó una temporalidad en la cual se basara el sujeto obligado para realizar la búsqueda de la información, por lo cual dio respuesta con base en lo establecido actualmente por la Ley, en este punto resulta procedente traer a colación como criterio orientador, el **03/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que el del tenor literal siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

El criterio transcrito, establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien en la solicitud no haya elementos que permitan identificarlo, entonces se deberá considerar en la búsqueda el año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Considerando el argumento anterior, según se desprende del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud fue presentada el 09 de septiembre de 2019, por lo que el sujeto obligado debió ampliar su criterio relativo al periodo de búsqueda de la información, considerando para tal efecto, **el periodo comprendido entre septiembre de 2018 a septiembre de 2019.**

Así las cosas, la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública fue publicada a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

2017², y modificada, en el su artículo 16 y Séptimo Transitorio de la Ciudad de México, el 27 de noviembre de 2018³, suprimiendo la presentación ante el Poder Legislativo de la Ciudad de México, las propuestas para Titulares de los órganos internos de control, del Secretario de la Contraloría General, siendo directamente designados por éste.

No obstante, como se ha visto, la Ley en comento fue modificada hasta noviembre de 2018, estando aún vigente en el mes de septiembre 2018, periodo que debe considerar el sujeto obligado para la búsqueda de la información.

Ante tales circunstancias el sujeto obligado dejó de cumplir con el criterio de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo citado refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantiza que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo con sus atribuciones, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

En el presente caso el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que no se tiene constancia de que haya turnado la solicitud a una unidad administrativa competente para proporcionar la información, tal como lo es la Oficina del Secretario de la Contraloría General, y tampoco amplió su periodo de búsqueda de la información, a efecto de pronunciarse hasta antes de la

² Véase el hipervínculo

http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2017/LEY_AUDITORIA_CONTROL_INTERNO_01_09-2017.pdf

³ Véase el hipervínculo

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/23b3f9e92388929855d544963b38f6c4.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

modificación de la Ley referida por el particular, esto es, debió buscar a partir de septiembre a noviembre de 2018.

Finalmente, por cuanto hace a la inconformidad del particular relativa a que no le fue entregada la información a través del medio señalado, el sujeto obligado remitió la información proporcionada como respuesta, a la dirección electrónica del particular, desde fecha 17 de septiembre de 2019, es decir, desde la respuesta inicial, tal como lo acredita con el correo electrónico adjuntó a su escrito de alegatos, por lo que resulta innecesario ordenar que remita de nuevo la información, siendo improcedentes las manifestaciones del particular relativas al que no fue entregada la información a través del medio señalado para tal efecto.

En esta tesitura, el agravio manifestado por el particular en su recurso de revisión **deviene parcialmente fundado**, toda vez que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no turnar la solicitud a todas las áreas administrativas competentes y al no ampliar el periodo de búsqueda de la información hasta septiembre de 2018.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para:

- Realice una nueva búsqueda de la información, en todas las unidades administrativas competentes, sin dejar de considerar la Oficina del Secretario de la Contraloría General, contemplando como periodo de búsqueda de septiembre a noviembre de 2018, a efecto de pronunciarse hasta antes de la modificación a la normativa invocada por el particular en su solicitud de información.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.3709/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM